

# LA TUTELA DE URGENCIA Y EL PROCESO DE AMPARO

Omar Cairo Roldán\*

## I. INTRODUCCIÓN

El sistema constitucional tiene como punto de partida la certeza de la verdad, evidente por sí misma, según la cual todas las personas fueron creadas iguales y dotadas por su Creador de derechos inalienables como la vida, la libertad y la dignidad. Desde esta perspectiva constitucional, el Estado fue edificado para la preservación de estos derechos de todos. Cada órgano del Estado, por lo tanto, debe desarrollar su función otorgando atención preferente a esta finalidad.

La protección prioritaria de los derechos humanos exigió la creación de mecanismos jurisdiccionales eficaces dirigidos a brindarles tutela. Uno de ellos es el Proceso de Amparo. A continuación, veremos algunas características de este proceso constitucional, y cómo han sido recibidas éstas en la legislación peruana vigente.

## II. LA TUTELA JURISDICCIONAL DE URGENCIA

La Jurisdicción es entendida como la función de resolver, de manera definitiva, conflictos intersubjetivos de intereses o incertidumbres, ambos con relevancia jurídica. Es considerada como un poder del Estado pero también como un deber, porque responde al derecho a la tutela jurisdiccional perteneciente a todas las personas que integran la sociedad. Pero esta tutela no se expresa de manera uniforme. Para atender a las distintas necesidades de la vida social asume las siguientes manifestaciones: la Tutela Ordinaria o Clásica y la Tutela de Urgencia.

*La llamada "crisis de eficacia del proceso", ha llamado la atención de la doctrina procesal contemporánea acerca de la necesidad de mecanismos procesales que permitan una tutela efectiva de los derechos materiales, en especial de los derechos de contenido no patrimonial, cuya naturaleza exige una protección urgente y específica. Uno de aquellos mecanismos es el proceso constitucional de Amparo, diseñado para obtener la protección urgente de derechos fundamentales, motivo por el cual es considerado como una expresión de la llamada "Tutela de Urgencia Satisfactiva". A la luz de estas consideraciones, el autor analiza cómo la regulación nacional del proceso de Amparo, contradictoriamente, constituye uno de los más sólidos obstáculos a la eficaz protección de los derechos fundamentales.*

---

\* Profesor de Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

La Tutela Jurisdiccional Clásica persigue satisfacer la necesidad de certeza en la solución de determinadas relaciones jurídicas. Para ello se crearon largos procedimientos, dentro de los cuales el juzgador puede asumir un conocimiento pleno de los hechos presentados por las partes. Sin embargo, esta larga duración conduce, frecuentemente, a un menoscabo de la efectividad material del resultado contenido en la sentencia, pues esta forma de tutela privilegia al principio de la seguridad jurídica con perjuicio del valor eficacia. La vía procedimental típica de la Tutela Clásica es el "Procedimiento Ordinario" o "Proceso de Conocimiento", y suele ser utilizada como instrumento para hacer efectivos derechos de contenido patrimonial.

Pero tímidamente a mediados del siglo XIX, y con más intensidad a comienzos del siglo XX, se empezó a advertir la necesidad de tutelar con prontitud ciertos derechos cuya afectación o amenaza comprometía la vigencia de la integridad del sistema constitucional. Se entendió que la supresión de la amenaza o vulneración de estos derechos no podía esperar el tiempo que normalmente duraban los procedimientos judiciales. Paralelamente, se empezó a constatar que la demora en el trámite de los procedimientos ordinarios frecuentemente convertía en ineficaces a las sentencias expedidas en ellos, lo cual desprestigiaba el papel del proceso como mecanismo civilizado de solución de conflictos intersubjetivos.

Para enfrentar estos nuevos retos, las legislaciones, los órganos jurisdiccionales y los estudios procesales, en diversas partes del mundo, crearon la Tutela Jurisdiccional de Urgencia, la cual se manifiesta mediante procesos breves y expeditivos en los que se privilegia el valor eficacia. Esta tutela presenta, a su vez, dos manifestaciones:

1. La Tutela de Urgencia Cautelar, que se brinda al interior de un proceso principal, y está dirigida a la adopción de "medidas cautelares", provisionales por definición, destinadas a impedir que el paso del

tiempo convierta en ilusoria la realización del mandato contenido en la sentencia; y

2. La Tutela de Urgencia Satisfactiva, la cual se presta mediante procedimientos breves dirigidos a resolver, de manera definitiva, conflictos en los cuáles está involucrada la amenaza o vulneración de derechos cuya supervivencia depende de la rapidez con que se brinde la protección jurisdiccional.<sup>1</sup>

El proceso de Amparo es una expresión de la Tutela de Urgencia Satisfactiva, pues su objetivo es proteger derechos de las personas cuya afectación o amenaza requieren ser suprimidos con suma rapidez<sup>2</sup>. La configuración del amparo como procedimiento breve se encuentra presente en los mismos orígenes de este mecanismo procesal. Así, en el artículo 63 del proyecto de Constitución del Estado mexicano de Yucatán de 1840 – elaborado por Manuel Crescencio Rejón – se estableció el diseño fundamental del amparo en los siguientes términos:

"Artículo 63.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra cualesquier funcionarios que no correspondan al orden judicial, respondiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados."<sup>3</sup>

La insuficiencia de los procedimientos comunes para atender esta necesidad de tutela jurisdiccional fue reconocida también en este momento fundacional del amparo, según aparece en la exposición de la Ley Fundamental del Estado de Yucatán, en la cual se manifiesta lo siguiente:

"(...) Un ciudadano privado de su libertad y reducido a la mayor incomunicación por funcionarios que no tengan el encargo de administrar la justicia ¿no ha de tener derecho para que se le ampare desde luego en el goce de su seguridad personal, cuando es tan común protegerlo en la posesión de bienes, que no merecen acaso el mismo cuidado ni la misma consi-

<sup>1</sup> "Con lo expuesto podemos afirmar que la tutela de urgencia tiene por finalidad neutralizar o eliminar la frustración que puede producir el peligro en la demora durante la secuela de un proceso. A este efecto la referida tutela se puede clasificar en: a) Tutela de urgencia cautelar, y b) Tutela de urgencia satisfactiva." MONROY GÁLVEZ, Juan y Juan MONROY PALACIOS "Del Mito del proceso ordinario a la Tutela Diferenciada. Apuntes Iniciales". En: Sentencia Anticipada (Despachos interinos de Fondo). Jorge W. Peyrano (Director), Alberto Carbone (Coordinador). Argentina, Rubinzal Culzoni Editores, mayo 2000. p. 190.

<sup>2</sup> "Todo lo discutido nos convence para que hablemos entonces de una nueva categoría, la que denominamos tutela jurisdiccional diferenciada, que engloba al llamado hasta ahora proceso urgente (medidas cautelares, habeas corpus, amparo, habeas data, interdictos posesorios, las medidas autosatisfactivas y a los despachos interinos de fondo o anticipatorios), junto con específicos procedimientos como el monitorio, tal el proceso santafecino inyuncional en materia de cobro de honorarios, y los diversos institutos como la protección de los llamados derechos de tercera generación, de los intereses difusos, su relación con los daños a la ecología, algunas tutelas procesales del consumidor, etcétera." CARBONE, Carlos A. "La Noción de la Tutela Jurisdiccional Diferenciada para reformular la Teoría General de la llamada Tutela Anticipatoria y de los Procesos Urgentes." En: Sentencia Anticipada (Despachos interinos de Fondo). Op. cit. p. 55.

<sup>3</sup> BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Vigésimosexta Edición, México D.F., Porrúa, 1989. p. 116.

deración? y ¿no sería una notoria injusticia dejarlo permanecer por mucho tiempo en aquella penosa situación, otorgándole solamente el costoso y dilatado recurso de intentar una acusación solemne contra sus opresores, y enredarse en los trámites de un proceso, que no le remediaría el menoscabo de su fortuna, el trastorno de sus bienes ni otros males irreparables?"<sup>4</sup>

Muchos años después, en Argentina, el órgano jurisdiccional supremo de ese país se encargó de incorporar el proceso de amparo a su ordenamiento. Sucedió cuando, el 27 de diciembre de 1957, la Corte Suprema Federal argentina resolvió el "caso Angel Siri". En esta sentencia también se subraya la inidoneidad de la tutela ordinaria para proteger los derechos constitucionales:

"Que, en consideración al carácter y jerarquía de los principios de la Carta Fundamental relacionados con los derechos individuales, esta Corte Suprema, en su actual composición y en la primera oportunidad que tiene de pronunciarse sobre el punto, se aparta así de la doctrina tradicionalmente declarada por el Tribunal en cuanto relegaba al trámite de los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, la protección de las garantías no comprendidas estrictamente en el hábeas corpus (Fallos 168:15, 169:103 y los posteriores). Los preceptos constitucionales, tanto como la experiencia institucional del país, reclaman de consuno el goce y ejercicio pleno de las garantías individuales para la efectiva vigencia del Estado de Derecho e imponen a los jueces el deber de asegurarlas."<sup>5</sup>

Estos puntos de partida del amparo – en México y Argentina - demuestran que éste consiste en un proceso correspondiente a la tutela jurisdiccional de urgencia. En consecuencia, un procedimiento de amparo que no contenga los instrumentos necesarios para satisfacer con prontitud y eficacia a las necesidades de protección de los derechos constitucionales, resulta socialmente inútil.

### III. LA LEGISLACIÓN PROCEDIMENTAL VIGENTE Y LA "URGENCIA" DEL AMPARO

La Ley 23506 regula el trámite del proceso de amparo en el Perú. Contiene un diseño que, como veremos a

continuación, no resulta idóneo para responder a los requerimientos de urgencia propios del amparo. Las modificaciones que hasta la fecha ha sufrido esa ley, en lugar de remediar ese defecto de origen, lo han agravado. Tres aspectos de esta norma vigente en el Perú demuestran cómo nuestro procedimiento de amparo es – contradictoriamente - uno de los más sólidos obstáculos a la eficaz protección de los derechos constitucionales: la competencia jurisdiccional, el procedimiento cautelar, y los efectos de la apelación contra la sentencia que declara fundada una demanda de amparo.

### IV. LA COMPETENCIA EN EL AMPARO

Uno de los planos de existencia del derecho a la tutela jurisdiccional es el "derecho a la tutela jurisdiccional antes del proceso". Ésta consiste "en aquel derecho que tiene toda persona, en tanto es sujeto de derechos, de exigir al Estado provea a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias."<sup>6</sup> Uno de estos presupuestos materiales y jurídicos es una organización judicial que permita la existencia de un número suficiente de jueces para atender la demanda de justicia en una sociedad.

En el caso del amparo esta necesidad es más intensa. Por eso, la organización judicial debe estar diseñada de tal manera que siempre exista un juez al alcance del justiciable que necesita la tutela del amparo. En Colombia, por ejemplo, la acción de tutela (denominación que recibe el amparo en ese país) puede interponerse ante cualquier juez o tribunal con competencia en el lugar donde hubiere ocurrido la violación o amenaza de vulneración del derecho fundamental<sup>7</sup>. Así, resultan competentes para conocer este proceso en primera instancia, los jueces municipales, civiles y penales de circuito, jueces de menores y de familia, y los jueces laborales<sup>8</sup>. Es decir, la totalidad de los jueces colombianos están prestos para atender esta necesidad urgente de tutela. De manera similar, en Venezuela, según el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, son competentes para conocer la acción de amparo, los tribunales de primera instancia que lo

<sup>4</sup> Ibid. p. 118

<sup>5</sup> MORELLO, Augusto M. y Carlos A. VALLEFIN. "El Amparo. Régimen procesal". Segunda edición, La Plata, Librería Editorial Platense 1995. p. 328 y siguientes.

<sup>6</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan. "Introducción al Proceso Civil". Tomo I, Santa Fe de Bogotá, Temis-De Belaunde & Monroy Abogados, 1996, p. 245.

<sup>7</sup> CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. "La Jurisdicción Constitucional en Colombia". En: "La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica". García Belaunde, Domingo – Francisco Fernandez Segado (Coordinadores). Madrid, Dykinson, 1997. p. 955 y siguientes.

<sup>8</sup> DUEÑAS RUIZ, Oscar José. "Procedimiento en la Tutela y Control Constitucional". Santa Fe de Bogotá, Librería del Profesional, 1996, p. 202.

sean en la materia afín con el derecho constitucional violado o amenazado de violación, “en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrieron el hecho, acto u omisión que motivaren la solicitud de amparo.”

Es suficientemente conocido el problema del centralismo peruano, fenómeno que ha convertido a Lima en el eje de la vida política, social y económica del país. Siendo esto así, mientras subsista este vicio, la jurisdicción debería estar organizada en Lima de tal manera que los jueces de amparo pudieran conocer con prontitud estas demandas de tutela de urgencia presentadas por los justiciables. Pero en lugar de ello, – en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 900 y de la organización del Distrito Judicial de Lima – existen únicamente dos jueces (denominados “Jueces de Derecho Público”) competentes para tramitar los procedimientos de amparo.

La instalación de este reducido número de jueces de amparo en Lima configura una causa inevitable de retardo en el trámite de las demandas de amparo en la principal ciudad de la República. Así se cancela la posibilidad de una auténtica tutela urgente. Por lo tanto, esta organización judicial en materia de amparo representa una denegatoria del “derecho a la jurisdicción antes del proceso” de las personas.

## V. LA MEDIDA CAUTELAR EN EL AMPARO

Desde 1992, en el Perú está vigente una regulación procedimental de la medida cautelar en el amparo. Según lo dispuesto por ella, cuando el juez recibe la solicitud debe ponerla en conocimiento de la otra parte y del Ministerio Público. Sólo después de transcurrido el plazo que estos dos sujetos procesales tienen para pronunciarse respecto de la solicitud, el Juez expedirá la resolución que conceda o deniegue la medida cautelar. Si en la resolución se otorga la medida y ésta es impugnada, el solicitante no podrá recibir la tutela de urgencia cautelar sino hasta después de que la Sala de la Corte Superior se pronuncie confirmando la resolución de primera instancia.

Este complicado trámite agravia, de manera evidente, elementos irremplazables de todo procedimiento cautelar dirigidos a garantizar su eficacia como tutela de urgencia. Por ejemplo, resulta insostenible que se exija la notificación al demandado con la solicitud cautelar, cuando una característica de la medida

cautelar es su trámite *in audita et altera pars* (sin conocimiento de la otra parte). Por otra parte, al revés de lo que ocurre en la legislación peruana de amparo, la urgencia propia de toda medida cautelar exige que, una vez ordenada por el Juez de primera instancia, ésta sea ejecutada inmediatamente sin esperar la decisión del Tribunal de apelación.

A pesar de esta evidencia, en nuestro país se ha pretendido justificar la necesidad de este trámite engorroso para la medida cautelar del amparo, afirmando que no deben ser aplicados a este procedimiento propio del Derecho Procesal Constitucional categorías pertenecientes al Derecho Procesal Civil. Se trata de un argumento insostenible, pues si la presencia de las características descritas de la medida cautelar es necesaria en el proceso civil, con mayor razón lo es en el proceso constitucional de amparo, por estar éste destinado a proteger derechos cuya necesidad de tutela urgente es más intensa. Al mismo tiempo, se ha afirmado que no resulta descabellado nuestro trámite de la medida cautelar del amparo pues es similar al existente en ordenamientos modélicos como el argentino.

En Argentina está vigente actualmente la Ley 16.986. Esta norma – efectivamente – en su artículo 15 establece que la medida cautelar solicitada en un proceso de amparo, cuando la resolución que la ordena es impugnada, solamente puede ser ejecutada luego de que sea confirmada por el órgano jurisdiccional de segunda instancia. Sin embargo, es necesario recordar que esta norma, aplicable al amparo contra actos u omisiones de autoridades pública, fue expedida en octubre de 1966 por la dictadura militar del General Juan Carlos Onganía<sup>9</sup>. Por lo tanto, difícilmente puede considerarse como modelo a una ley que fue elaborada precisamente para dificultar la protección de las personas frente a los actos de las autoridades dictatoriales.

La justicia argentina está arribando a la conclusión que la exigencia de que la medida cautelar sea confirmada en segunda instancia para recién poder ser ejecutada, contraviene la Constitución. Así, Carlos Vallefín precisa que, con diversos argumentos, la jurisprudencia de ese país está desconociendo la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 16.986, interpretando restrictivamente su ámbito de aplicación.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> SAGÜÉS, Nestor Pedro. “Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo”. Buenos Aires, Astrea, 1988. p. 44 y siguientes.

<sup>10</sup> Un primer caso fue resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. El Juez de primera instancia otorgó una medida cautelar ordenando el cierre de la inscripción de los concursos que se celebrarían en el seno de la Universidad Nacional de La Plata. La demandada interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio. Mientras el primero fue desestimado, la segunda fue concedida con invocación

## VI. LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL AMPARO

En nuestro país se ha considerado como algo natural que la apelación que se interpone contra la sentencia que declara fundada una demanda de amparo, sea concedida con efecto suspensivo<sup>11</sup>. Esto implica que la sentencia recién será ejecutada cuando la apelación sea resuelta por el Tribunal de segunda instancia. Sin embargo, esta opción va a contramano con la urgencia que requiere la tutela del amparo.

Atendiendo a la prontitud que exige la protección de los derechos constitucionales, Osvaldo Alfredo Gozaíni considera que la ejecución de la sentencia impugnada es típica en procedimientos como el amparo<sup>12</sup>. Según el autor, con ello se pretende "revalorizar la celeridad del proceso permitiendo forzar el cumplimiento de una sentencia que no se encuentra firme"<sup>13</sup>. Por otra parte, Alejandro Boulín considera que el efecto suspensivo de la apelación contra la sentencia que concede un amparo – previsto en al Ley 16.186 – contraviene la Constitución argentina.<sup>14</sup>

Pero no sólo en la doctrina se afirma la necesidad de la ejecución inmediata de la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda de amparo. Así, Adolfo Rivas precisa que hay en Argentina legislaciones que advierten el peligro de la desnaturaliza-

ción constitucional del amparo. Entre ellas señala a la Constitución de la Provincia de Salta de 1986, la cual dispone que "los recursos que se interpongan no suspenderán la sentencia que admita el amparo"<sup>15</sup>. En efecto, el cuarto párrafo del artículo 85 de esta Constitución provincial argentina establece que: "Los recursos nunca suspenden la ejecución de la sentencia cuando la misma acoge la pretensión del amparo."<sup>16</sup>

En Venezuela, según explica Carlos Ayala Corao, la apelación contra la sentencia del amparo "se oirá en un solo efecto (devolutivo), por lo que es ejecutable de inmediato"<sup>17</sup>. El mismo régimen – propio de la naturaleza urgente del amparo – se utiliza en Colombia. Allí, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta la Acción de Tutela, establece que el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, "sin perjuicio de su inmediato cumplimiento"<sup>18</sup>. Esta norma es congruente con el artículo 86 de la Constitución colombiana de 1991, la misma que dispone que el fallo de la Acción de Tutela será de inmediato cumplimiento.

En Costa Rica – según lo dispone el artículo 41 de su Ley de la Jurisdicción Constitucional –, la interposición del amparo contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administra-

---

del artículo 198 del Código Procesal Civil y Comercial. En este marco, los demandantes denunciaron el incumplimiento del mandato judicial, e intimada la demandada a su acatamiento sostuvo que <<la ejecución de la medida cautelar quedaría suspendida como efecto del citado recurso de apelación>>. El Juez dictó una segunda providencia enfatizando <<el efectivo e inmediato cumplimiento de la orden>>. Llegado el caso a la cámara el pronunciamiento fue confirmado.

Dos fueron los argumentos que nos interesa destacar. El primero se refiere al régimen de las providencias apelables. La Ley 16.986 ha establecido un sistema limitado de apelación ya que sólo son recurribles la sentencia – favorable o no al acogimiento del amparo –, la resolución que rechaza *in limine* la demanda y las que dispongan medidas de no innovar y la suspensión del acto cuestionado. La jurisprudencia y la doctrina han entendido – como se dijo – que también resultan recurribles por tal vía, las decisiones que deniegan las medidas cautelares. Pero, en rigor, la cámara no se enfrentaba con ninguna de estas hipótesis. En definitiva, según surge del relato de los hechos, la providencia cuestionada no era otra que la que insistía o instaba al cumplimiento de una medida cautelar dispuesta con anterioridad. No halló, sin embargo, óbice el tribunal en este punto, pues sostiene que <<en última instancia las modalidades, pormenores y matices derivados del cumplimiento de una medida cautelar, pueden asimilarse a la medida misma>>.

El segundo involucra la interpretación del artículo 15. A juicio del tribunal, <<cuando menciona la concesión del recurso en ambos efectos, ha podido referirse a la apelación deducida contra la sentencia definitiva o las providencias denegatorias mentadas por el artículo 3, mas no a las cautelares, pues éstas últimas poseen una regulación especial, particular y propia que excluye aquel tratamiento>>. VALLEFÍN, Carlos A. "El Recurso de Apelación en la Acción de Amparo y la cuestión de la validez constitucional de los efectos con que se concede." En: Revista de Derecho Procesal. Amparo, Habeas Data y Habeas Corpus – II. Santa Fe, Rubinzal Culzoni Editores, setiembre 2000. p. 54 y sgtes.

<sup>11</sup> BOREA ODRÍA, Alberto. "Evolución de las Garantías Constitucionales". Lima, Grigley, 1996, p. 409.

<sup>12</sup> GOZAÍN, Osvaldo Alfredo. "La ejecución provisional en el proceso civil". En: Revista Peruana de Derecho Procesal. Lima, Estudio De Belaunde & Monroy Abogados, Número III, Abril 1999. p. 89.

<sup>13</sup> Ibid. p. 91.

<sup>14</sup> "(...)El mismo argumento que sostiene la operatividad de las normas constitucionales que den cabida a las medidas autosatisfactivas, sostiene también la operatividad amplia de la acción de amparo – haciendo cumplir las medidas –, vale decir concediendo el recurso con efecto devolutivo, so pena de dar prevalencia a la ley de amparo – infraconstitucional – por sobre los textos constitucionales. (...)." BOULÍN, Alejandro. "Medida Autosatisfactiva y Acción de Amparo". En: Revista de Derecho Procesal. Amparo, Habeas Data y Habeas Corpus I. Op. cit. p. 379 y sgtes.

<sup>15</sup> RIVAS, Adolfo. "Perspectivas del Amparo después de la Reforma Constitucional" En: Revista de Derecho Procesal. Amparo, Habeas Data, Habeas Corpus I. op. cit. p. 32.

<sup>16</sup> Digesto Constitucional Argentino. Actualización. Constituciones Provinciales. Buenos Aires, Claridad, 1987. p. 79.

<sup>17</sup> AYALA CORAO, Carlos M. "La Jurisdicción Constitucional en Venezuela". En: "La Jurisdicción en Iberoamérica". Op. cit. p. 955 y sgtes.

<sup>18</sup> DUEÑAS RUÍZ, Oscar José. Op. cit., p. 361.

tivo de los servidores u órganos públicos, suspende la aplicación de los mismos respecto al demandante<sup>19</sup>. Sin embargo, para evitar el abuso de aquellos litigantes que presentaban amparos manifiestamente infundados para obtener esta suspensión, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica interpretó "que la sola presentación del libelo no suspende la ejecución de los efectos de los actos impugnados, sino tan sólo el auto de la Sala que le da trámite, (...)"<sup>20</sup>

## VII. CONCLUSIONES

1. El amparo es un procedimiento que participa de las dos expresiones de la tutela de urgencia: la tutela de urgencia cautelar y la tutela de urgencia satisfactiva.
2. El derecho a la tutela jurisdiccional antes del proceso exige que la organización judicial en

materia de amparo no impida que exista un número suficiente de jueces para atender con prontitud la demanda de esta protección jurisdiccional.

3. La medida cautelar es una expresión de la tutela de urgencia que requiere ser regulada con características que no neutralicen su objetivo de evitar el peligro en la demora del trámite de un proceso.
4. La sentencia que declara fundada un amparo, al ser una resolución que concede una tutela de urgencia, debiera ser ejecutada inmediatamente, aunque se interponga recurso de apelación contra ella.
5. La legislación peruana en materia de amparo no constituye una debida protección a los derechos constitucionales, pues el diseño que contiene desnaturaliza la naturaleza urgente del proceso de amparo.

---

<sup>19</sup> Ley de la Jurisdicción Constitucional y Ley de la Creación de la Sala Constitucional, San José, Editec Editores S.A., 1999. p. 30.

<sup>20</sup> HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. "Derecho Procesal Constitucional". San José, Editorial Juricentro, 1995. p. 30.